



Bogotá. D.C., 11 de marzo de 2010

Rad.- 1200-E2-022662

Señora
SILVIA CLAVIJO
Coordinación Jurídica SCADT – CDMB
Correo electrónico: silvia.clavijo@cdmb.gov.co

Asunto Respuesta a la consulta radicada con el No.4120-E1-22662- Recibida en la Oficina Asesora jurídica el 5 de marzo del 2010.
Artículo 3 de la Ley 1382 del 2010 y los Distritos de Manejo Integrado

Por medio del presente me dirijo a usted para responder su consulta de manera general y abstracta, conforme al Decreto-Ley 216 de 2003.

En primer lugar se aclara que el artículo 3 de la Ley 1382 del 2010 que modificó el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas y que regula el tema de zonas excluibles de la minería, no es taxativo cuando señala las zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente.

Es así como la Corte Constitucional en la Sentencia C-339 de 2002, sostiene:

“La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental”.

Ahora bien, el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989, señala que el Distrito de Manejo Integrado¹, se organizará conforme a un proceso de ordenamiento territorial, a partir de las categorías previstas en dicho artículo. Dentro de estas categorías, se encuentran las de protección y producción y que se definen así:

Categorías de Ordenamiento:

(...)

¹ **Artículo 2°** Entiéndese por Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI) un espacio de la biósfera que, por razón de factores ambientales o socioeconómicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollen.



2. **PROTECCIÓN.** Entiéndese por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e histórico culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras. (Subrayado fuera de texto).

3. **PRODUCCIÓN.** Entiéndese por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zootecnia, minera, acuícola, forestal, industrial y turística. (Subrayado fuera de texto).

(...)"

Es de tener en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estipula, que dentro de una misma zona podrán utilizarse una o varias de las categorías de ordenamiento señaladas de acuerdo con sus características propias, los requerimientos técnicos y los objetivos propuestos.

De conformidad con lo anterior se concluye, que la exploración y explotación minera son actividades que pueden llevarse a cabo en los Distritos de Manejo Integrado.

Por último, es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, elaborar el Plan de Manejo Integrado del Distrito de Manejo Integrado, dentro del cual se debe indicar entre otros aspectos, los usos permitidos.

Atentamente,

Fdo. SILVIA PATRICIA TAMAYO DIAZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró- Carmen Lucia Pérez R- Asesora
Revisó- Claudia Fernanda Carvajal M- Asesora